

VIEDMA, 3 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio Gustavo Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/SUCESION INTESTADA S/CASACION**" (Expte. N° **BA-01367-C-2022**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por el letrado Marcelo Gabriel Fernández contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-309, dictada el 15-09-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial que confirmó la regulación de honorarios realizada por el Juez de grado.

Para decidir de este modo, el Tribunal anterior recordó que, si bien la facultad judicial de morigerar los emolumentos profesionales es de carácter excepcional, en este caso, el Juez de grado explicitó adecuadamente que la aplicación de las pautas arancelarias locales -arts. 8, primera parte y 25 de la Ley G N° 2.212- conduciría a reconocer al nombrado profesional una suma notoriamente desproporcionada en relación con la labor efectivamente desarrollada en el proceso.

Como fundamento de su resolución, expresó que dichas labores fueron desplegadas en el marco de un proceso sucesorio de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y carente de complejidad desde el punto de vista jurídico.

Consideró además que el acervo hereditario fue valuado, en su mayor parte, a valores de mercado expresados en moneda extranjera y que el recurrente intervino como patrocinante de la viuda, de quien también percibirá honorarios.

2. Agravios del recurso.

Se agravia el casacionista al sostener que el pronunciamiento recurrido incurre en el vicio de arbitrariedad por dos razones principales:

a) Convalida una regulación de honorarios que -a su criterio- se apartó de la base regulatoria expresamente acordada entre las partes y aceptada por el obligado al pago, al fijarse una suma equivalente a las dos terceras partes de 700 Jus. En apoyo de su postura, cita numerosos precedentes de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Se aparta de la doctrina legal de este Superior Tribunal establecida en los precedentes "Jones" (STJRNS1 Se. 35/13), "Lago" (STJRNS1 Se. 11/14) e "Idoeta" (STJRNS1 Se. 52/19), en cuanto reconocen el carácter excepcional de la facultad judicial de morigerar los honorarios profesionales y la exigencia de expresar razones serias y suficientes para justificar su reducción.

Añade que la decisión impugnada resulta inconsistente con el criterio adoptado por ese mismo Tribunal, con idéntica integración, en la causa "Lutz, Luis Alfredo s/sucesión ab intestato".

3. Contestación de traslado.

El señor Uriel Mackinlay refiere que el recurrente se limita a reproducir argumentos previamente expuestos, los que evidencian además una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la labor profesional efectuada en el pronunciamiento puesto en crisis.

Expresa que la materia en cuestión resulta ajena a la instancia de legalidad, reservada a los Jueces de mérito y que no se plantea en autos un supuesto de excepción que la habilite. Cita jurisprudencia de este Cuerpo en sustento de su postura.

Manifiesta que la sentencia del Tribunal anterior se encuentra debidamente fundada, en línea con lo dispuesto por el art. 1255 del CCyC y que los argumentos expuestos por el recurrente no logran refutar los de la sentencia cuestionada.

Por último, afirma que la sentencia de Cámara no quebranta la congruencia, pues no desatiende la conformidad prestada respecto de la base regulatoria convenida. Añade que la determinación de los honorarios del casacionista se efectuó con base en la naturaleza y la relevancia de las tareas cumplidas por el profesional en el proceso sucesorio.

4. Análisis y solución del caso.

4.1. Al ingresar en el análisis de los agravios introducidos en el recurso, se advierte que el núcleo central de la controversia consiste en determinar, en primer lugar, si la reducción de los honorarios profesionales establecidos a favor del recurrente ha sido debidamente fundada y, por último, si se ha transgredido la congruencia al modificarse la base regulatoria sobre la cual fueron establecidos tales emolumentos.

Cabe considerar que la recepción del primer agravio podría provocar la nulidad de la sentencia impugnada por falta de fundamentación, motivo por el cual tornaría innecesario el tratamiento del restante cuestionamiento.

En este marco y luego de un detenido examen de las constancias de la causa, anticipo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el recurrente. Se dan razones a continuación.

4.2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades, que los problemas atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena a la etapa de legalidad, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (cf. Fallos: 300:295, 386, 439; 302:235, 325, 1135, entre otros).

No obstante, ha expresado que se justifica la excepción a esta doctrina, en dos supuestos: 1) cuando el auto regulatorio carece de la indispensable fundamentación conforme las circunstancias del caso; o bien 2) cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel. En función de tales motivos, el

pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (cf. Fallos: 308:1079 y sus citas).

Desde mi perspectiva, el caso en examen se subsume en el primer supuesto. Ello es así, por cuanto el auto regulatorio carece de fundamentos que permitan justificar de manera seria y suficiente la razón por la cual se redujeron los emolumentos en cuestión.

4.3. La facultad de morigerar los honorarios profesionales se encuentra contemplada en la segunda parte del art. 1255 del CCyCN, en tanto establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Pallasa, Diego Javier c/A.R.B.A. s/Pretensión Anulatória - Recurso de Queja por Denegación de Recurso Extraordinario" (Expte N° Q 75.064) de fecha 06-11-19, en lo que aquí interesa, expresó que "Cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución. De advertirse esa desproporción, el Juez debe adecuar los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional (cf. CSJN 329:94; SCBA doct. Causas C 81.319, "Biondo", sent. del 24-V-2006; C 86346, "Calleri", sent. del 26-IX-2007; Q 70.627 "Fisco de la Provincia de Bs. As. c/Telefónica", sent. 13-VIII-2014; B 61.659 "Buerba", res. del 19-X-2016).

Tal circunstancia evidencia que el Juez debe realizar un examen concreto y pormenorizado del caso que, a partir de la descripción y valoración de la labor desarrollada por el profesional, permita determinar si la calidad, extensión y eficacia de las tareas resultan desproporcionadas en relación con la retribución derivada de las pautas arancelarias aplicables.

Sin embargo, las referencias contenidas en el pronunciamiento de la Cámara no satisfacen dichas exigencias. El Tribunal se limitó a mencionar, en términos genéricos, la sencillez del trámite sucesorio, el hecho de que el acervo hereditario fue valuado mayormente en moneda extranjera a valores de mercado y que el recurrente también

actuó como patrocinante de la viuda, de quien también percibirá honorarios.

En el precedente "Jones" este Cuerpo, con citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó al respecto que "El art. 13 de la Ley 24.432 (Adla, LV-A, 292) exige -bajo sanción de nulidad- que se indique el fundamento explícito y circunstanciado que justifica el apartamiento del arancel -en el caso-, respecto de las tareas realizadas bajo la vigencia de las nuevas pautas legales [...] el art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican. (...) Que los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada, de los que resulta la exigencia de prudencia al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste, la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa." (cf. CSJN., "Dirección Gral. Impositiva c. El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada", 10-05-99; "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de Rev. por: D.G.I.", 06-03-01; Corte Sup., 18-02-03 "Universidad Tecnológica Nacional v. Consultar Emprendimientos y Negocios S.A.", Fallos 326:137). Y que "El tribunal que entiende que el art. 38 ley 18.345 y el art. 13 ley 24.432 lo autorizan a apartarse de las escalas arancelarias debe fundarlo explícita y circunstanciadamente, como lo exigen dichas normas" (Corte Sup., 02-07-02 "Ferioli de Wasinski, Leonor y otros v. Dirección Nacional de Vialidad"), (STJRNS1 Se. 06/06 "El Chaqueño S.A. c/Municipalidad El Bolsón s/Ejecutivo s/Casación") (citado en "Jones" STJRNS1 Se. 35/13).

Posteriormente, en la causa "Lago" (cf. STJRNS1 Se. 11/14), se expresó que "Los Jueces se pueden apartar de las normas arancelarias cuando ello condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida por el profesional [...] es ineludible efectuar un análisis circunstanciado del caso concreto, donde, a través de la descripción y análisis del trabajo realizado por el profesional se ponga en evidencia si su calidad, extensión y eficacia es desproporcionada o no con la retribución que resulte de la aplicación de las normas arancelarias [...] En suma, el art. 1627 del Código Civil (al igual que el art. 13 de la Ley 24.432) no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación...".

Desde este enfoque, tales aseveraciones carecen de aptitud para justificar la

reducción arancelaria, pues no evidencian el análisis individualizado que la normativa y la doctrina legal imponen, ni permiten verificar que la retribución resultante configure un supuesto de manifiesta desproporción, tal como se alega en el decisorio puesto en crisis.

4.4. En tal contexto, es claro que los fundamentos invocados por la Cámara no lucen suficientes para justificar la conclusión de que la aplicación de las pautas arancelarias locales (arts. 8 primera parte y 25 de la Ley G N° 2.212) conducirían al reconocimiento de una suma notoriamente desproporcionada en relación con la labor desarrollada por el recurrente.

Así, el pronunciamiento debió explicitar de manera concreta y acabada los criterios que guiaron la aplicación de la pauta establecida en el citado art. 1255 del CCyCN, sin embargo, se apoya en aseveraciones de carácter genérico, que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la fundamentación defectuosa o con sustento en normas distintas a las que resultan de aplicación -tal el caso de autos- no cumple con los estándares previstos en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Fundar las resoluciones judiciales responde a una consigna constitucional. Por ello, el operador jurídico no puede sustraerse a lo normado por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Así, el primero de ellos requiere, tanto ante la privación de la propiedad como ante la exigencia de un servicio personal, la existencia de "sentencia fundada en ley"; por su parte, el art. 18 dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Esta manda constitucional ha sido reconocida por la CSJN en "Rey c. Rocha" (Fallos, 112:384), donde descalificó a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas solo en la voluntad de los Jueces. Por otra parte, el art. 28 del citado texto, dispone que los principios, garantías y derechos reconocidos en él no pueden ser alterados por las que reglamenten su ejercicio.

La obligación constitucional de fundar en derecho las sentencias es una conquista del Estado de derecho. Sirve como garantía contra la desidia y la arbitrariedad; activa el rol ejemplificador de los fallos, al forzarlos a demostrar su basamento normativo; permite cuestionarlos y contribuye a crear una imagen mejor de la judicatura. Bueno es, entonces, afirmar cada vez más tal postulado (Sagüés, Néstor Pedro, Recurso

extraordinario, p.161). Dentro de las "Razones básicas y generales a favor de la fundamentación de las sentencias", este autor enumera: a) el argumento de la justicia, b) el del control, c) el de la garantía contra la arbitrariedad, d) el de la dedicación judicial, e) el de la persuasión, f) el de la ejemplaridad y g) el del régimen republicano; a los que remitimos para un mayor y provechoso análisis. (cf. "Drot de Gourville Geraldina c/Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Contencioso Administrativo s/Apelación", Se. 30/11, Expediente N° 24592/10, citado en STJRNS1 Se. 50/16 "Asociación Civil Dina Huapi Rugby Club").

4.5. En definitiva, la decisión impugnada carece de una adecuada fundamentación en los términos exigidos por el art. 200 de la Constitución Provincial, razón por la cual el recurso extraordinario debe prosperar, con sustento en la arbitrariedad por falta de fundamentación, debiendo en consecuencia decretarse la nulidad de la sentencia impugnada (cf. art. 252 inc. 3 del CPCyC).

5. En mérito a las razones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por el letrado Marcelo Gabriel Fernández y, consecuentemente, declarar la nulidad de la sentencia de Cámara de fecha 15-09-25 en cuanto confirma el pronunciamiento de grado que morigeró los honorarios profesionales del recurrente. MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ceci, y VOTO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Previo a ingresar al tratamiento del agravio corresponde recordar que, según doctrina reiterada de este Superior Tribunal, la regulación de honorarios profesionales constituye -en principio- una cuestión de hecho y mérito reservada a los Jueces de la causa y, por ello, ajena a la instancia extraordinaria (cf. STJRNS3 Se. 12/15 "Berkley ART S.A."; Se. 80/20 "Paillalef", entre otros).

Tal regla reconoce excepción únicamente cuando se denuncia y acredita un supuesto de errónea aplicación de la ley, absurdo o arbitrariedad en la fundamentación del pronunciamiento.

En el caso, el recurso habilita su examen solo en la medida en que el recurrente

sostiene la incorrecta aplicación de la Ley de Aranceles G N° 2.212, del art. 1255 del Código Civil y Comercial y de la doctrina legal de este Cuerpo (cf. STJRNS1 Se. 35/13 "Jones"; Se. 11/14 "Lago"; Se. 52/19 "Idoeta").

Sentado ello, en honor a la brevedad discursiva, doy por reproducidos los antecedentes de la causa expuestos en el voto que encabeza el Acuerdo. No obstante, discrepo con la solución dada al caso por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación.

2. Como se dijo, en este caso, corresponde examinar: a) si la sentencia recurrida, que confirma la morigeración de los honorarios del recurrente dispuesta por el Juez de grado, satisface el deber de fundamentación exigido por las normas citadas y por el art. 200 de la Constitución Provincial; y b) si vulnera el principio de congruencia en los términos postulados por el recurrente a partir de la alegada alteración de la base regulatoria.

Desde mi perspectiva, el cuestionado pronunciamiento resulta ajustado a derecho. Doy razones.

2.1. Respecto del primer agravio, la doctrina legal de este Cuerpo, fijada en los precedentes "Jones", "Lago" e "Idoeta", señala que los honorarios profesionales no pueden ser regulados por debajo del mínimo legal y que el apartamiento de las pautas arancelarias solo procede cuando su aplicación automática conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, supuesto contemplado en el art. 1255 del CCyC.

Asimismo, la elección de las pautas contenidas en el art. 6 de la Ley G N° 2.212, o bien, ejercer la excepcional facultad de reducir los honorarios prevista en el art. 1255 del CCyC depende de la valoración concreta de los factores de apreciación establecidos en tales normas.

En efecto, el segundo párrafo del art. 1255 del CCyCN dispone expresamente "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

La doctrina expresa que la norma habilita al Juez a apartarse fundadamente de las pautas arancelarias cuando su aplicación automática arroje un resultado irrazonable en relación con las tareas efectivamente realizadas. Se trata de una regla correctiva de

equidad destinada a evitar retribuciones desproporcionadas, aun cuando se hubiesen observado formalmente los parámetros del arancel local (cf. Rivera, Julio César - Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Thomson Reuters-La Ley, T. IV, p. 16).

Por su parte, la CSJN ha dicho al respecto que tales regulaciones no pueden ser ajenas a la realidad y ocasionar un perjuicio excesivo para quien resulte condenado en costas. La justa retribución del abogado que reconoce la Carta Magna debe ser conciliada con la garantía, de igual grado, que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar, con sus patrimonios, honorarios que no guarden proporción con la labor cumplida y la cuantía discutida en el proceso (cf. Fallos: 320:495).

Asimismo ha expresado que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los Jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecerlos mediante la aplicación automática de porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (cf. Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550).

Desde tal enfoque, no se advierte que la sentencia puesta en crisis se haya apartado de la solución normativa aplicable al caso. En efecto, la atenta lectura de lo actuado revela que tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara dieron buenas razones y fundamentos suficientes para justificar su posicionamiento respecto de la temática en cuestión.

En dicha inteligencia, tuvieron en miras las siguientes cuestiones: 1) que se trata de un proceso de tipo voluntario; 2) la escasa complejidad del trámite; 3) las etapas del proceso y, 4) la justipreciación de la base regulatoria valuada a precios de mercado -en su mayoría en dólares-.

La doctrina legal de este Superior Tribunal ha señalado reiteradamente que la exigencia de motivación no constituye una mera formalidad, sino un recaudo esencial del acto jurisdiccional, en tanto permite a las partes conocer las razones de lo decidido y habilita el ulterior control de legalidad propio de la instancia extraordinaria. En tal sentido, el art. 200 de la Constitución Provincial impone a los magistrados el deber de resolver las causas mediante una "fundamentación razonada y legal" (cf. STJRNS1 Se. 13/13 "Wimbley"; Se. 68/17 "Chiriotti", entre otros).

Bajo ese estándar, la decisión impugnada no luce dogmática ni fundada en la mera apariencia, pues se asienta en la valoración concreta de las circunstancias relevantes del caso -naturaleza del proceso, extensión y complejidad de las tareas cumplidas, etapas efectivamente concluidas y entidad económica de la base regulatoria- que justifican la morigeración excepcional de los honorarios del recurrente en los términos del art. 1255 del CCyCN y 6to. de la ley arancelaria.

En tales condiciones, el agravio en análisis evidencia una discrepancia subjetiva con el temperamento adoptado por los Jueces de mérito y carece de elementos que apunten a la arbitrariedad invocada por el recurrente, que definitivamente lo excluye de la procedencia del recurso que interpusiera.

2.2. Desde otro enfoque, se advierte que el planteo de incongruencia formulado por el recurrente parte de una premisa equivocada, pues no se alteró la materia sometida a decisión ni se introdujo una cuestión ajena al debate.

En efecto, el Magistrado de grado tuvo especialmente en cuenta la valuación asignada a los inmuebles en el acuerdo particionario, así como el porcentual aplicable a dicha base (cf. considerando 2º de la sentencia de fecha 04-07-25). Tal circunstancia, sin embargo, no limita las facultades legales de los Jueces de mérito en materia de regulación de honorarios.

De tal forma, al advertir que la aplicación estricta de las pautas arancelarias conducía a un resultado desproporcionado en relación con las tareas efectivamente desarrolladas por el recurrente resolvió morigerar sus honorarios, lo que luego fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Desde tal enfoque, no se advierte apartamiento alguno de los términos de la litis, sino más bien el ejercicio de una atribución jurisdiccional prevista en las normas en

cuestión. El agravio solo evidencia el desagrado del recurrente con la cuantificación efectuada respecto de la reducción de sus emolumentos.

3. En tales condiciones, la sentencia impugnada aparece suficientemente motivada y constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues el Tribunal de Alzada explicitó las razones jurídicas que lo condujeron a confirmar la morigeración de los honorarios, dentro del marco de las facultades que el ordenamiento reconoce a los Jueces de mérito y sin apartarse de los términos de la litis.

En consecuencia, no se configura violación al deber de fundamentación ni al principio de congruencia, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad invocada a la luz de lo dispuesto por el art. 200 de la Constitución Provincial. MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini, y VOTO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Examinadas las actuaciones y el pronunciamiento impugnado, corresponde dirimir la contienda sometida a consideración de este Cuerpo con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la reducción de los honorarios regulados al profesional recurrente.

La cuestión para decidir consiste en determinar si el Tribunal de mérito justificó debidamente el apartamiento de las pautas arancelarias previstas en la Ley G N° 2.212, al reducir los honorarios con sustento en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, o si la decisión carece de la fundamentación exigida cuando se prescinde de la aplicación de una norma legal expresa.

La regulación de honorarios constituye un acto jurisdiccional de contenido patrimonial que incide de modo directo en el derecho de propiedad del profesional interviniente (art. 17 de la Constitución Nacional). Si bien su determinación integra el ámbito de apreciación propio de los Jueces de mérito, esa potestad se encuentra limitada por el régimen arancelario vigente, cuya finalidad radica en garantizar criterios objetivos de proporcionalidad entre la importancia económica del proceso y la retribución del servicio profesional.

La ley arancelaria fija parámetros concretos de cuantificación vinculados al valor del proceso y a la naturaleza de la labor desarrollada. Por consiguiente, el apartamiento de tales pautas solo resulta procedente cuando, en el caso concreto, su aplicación conduzca a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la tarea cumplida.

En ese marco, la eventual aplicación del art. 1255 del CCyC -que autoriza a fijar equitativamente la retribución cuando exista una evidente e injustificada desproporción entre la labor cumplida y el monto que resultaría de una aplicación estricta del arancel- exige una fundamentación específica que demuestre su pertinencia como pauta supletoria frente al régimen especial.

La invocación de dicho precepto impone a la magistratura el deber de precisar las razones por las cuales la aplicación estricta de la ley arancelaria conduciría a un resultado irrazonable, así como el modo en que la decisión adoptada restablece la debida proporcionalidad entre la retribución y la labor desarrollada. Tal exigencia se vincula con el deber de motivación de las sentencias, derivado de los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional y del art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, que obliga a los magistrados a expresar, de manera clara y suficiente, los fundamentos que sustentan sus decisiones.

En el caso, el pronunciamiento recurrido confirmó, sin mejorar la línea argumental expuesta en la instancia anterior, la reducción de los honorarios regulados con fundamento en consideraciones relativas a la naturaleza voluntaria del proceso sucesorio, la valuación del acervo y la intervención del profesional en representación de la cónyuge supérstite.

Sin embargo, tales argumentos carecen de la justificación técnica necesaria para acreditar la existencia de una desproporción concreta entre el monto que resultaría de la aplicación de la escala legal y la entidad real de las tareas cumplidas. La sentencia omite consignar el cálculo derivado de la aplicación estricta de la Ley G N° 2.212 y confrontarlo con una descripción precisa de las actuaciones llevadas a cabo, con adecuada consideración de su extensión temporal, complejidad jurídica e incidencia procesal. Tampoco formula un juicio de proporcionalidad que permita concluir que la retribución legal resultaría manifiestamente excesiva en relación con la labor desarrollada.

La sola referencia a la "sencillez" del trámite o al valor del acervo, sin correlación directa con las constancias del expediente ni una valoración concreta de la incidencia que la intervención profesional pudo tener en el resultado del proceso, resulta insuficiente para justificar el apartamiento del régimen arancelario. Asimismo, la mención a la naturaleza voluntaria del proceso sucesorio tampoco constituye fundamento válido, pues la ley arancelaria regula en el art. 25 de modo específico la escala aplicable a este tipo de procesos, según sus particulares características y su complejidad.

El principio de razonabilidad exige que toda decisión judicial que altere la aplicación de una norma dictada por el legislador se funde en razones objetivas que acrediten la necesidad y adecuación de la solución adoptada. Cuando esa fundamentación no se exterioriza de manera suficiente, se dificulta el control jurisdiccional posterior y se configura un supuesto de arbitrariedad por insuficiencia argumental.

En tales condiciones, la decisión impugnada no satisface las exigencias constitucionales y legales que limitan el ejercicio de la facultad judicial en materia de determinación de honorarios con apoyo en el art. 1255 del CCyCN, lo que configura un supuesto de arbitrariedad por defecto de fundamentación.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de casación, declarar la nulidad del pronunciamiento recurrido y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho. Con costas por su orden (art. 62, segunda parte, del CPCyC). ASI VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio Ceci dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado Marcelo Gabriel Fernández y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-309, dictada en fecha 15-09-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, en cuanto dispuso la morigeración de los honorarios profesionales del recurrente. **II)** Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, se expida conforme a los fundamentos vertidos en la presente (art. 262, inc. 3 del CPCyC). **III)** Imponer las costas por su orden (art. 62, 2da. parte del CPCyC), atento a como se

resuelve la cuestión. **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Marcelo Gabriel Fernández, en el 30% y a la letrada Norma Vargas, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto del señor Juez Ceci.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el letrado Marcelo Gabriel Fernández y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-309, dictada en fecha 15-09-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial. **II)** Imponer las costas al recurrente perdedor (art. 62 del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Marcelo Gabriel Fernández, en el 25% y a la letrada Norma Vargas, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto de la señora Jueza Piccinini.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto de los señores Jueces Ceci y Barotto.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE.

(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado Marcelo Gabriel Fernández y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-309, dictada en fecha 15-09-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, en cuanto dispuso la morigeración de los honorarios profesionales del recurrente.

Segundo: Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, se expida conforme a los fundamentos vertidos en la presente (art. 262, inc. 3 del CPCyC).

Tercero: Imponer las costas por su orden (art. 62, 2da. parte del CPCyC), atento a como se resuelve la cuestión.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Marcelo Gabriel Fernández, en el 30% y a la letrada Norma Vargas, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.